

**COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMÁTICO**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
CARLOS MANUEL FU SALCIDO
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado David Homero Palafox Celaya, con el cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVI, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de referencia fue presentada con fecha 27 de febrero de 2018, sustentandose en los siguientes argumentos:

"El 27 de junio del 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 78, de Protección para Animales en el Estado de Sonora¹, la cual surgió a raíz de una iniciativa ciudadana en la cual participaron varias organizaciones No Gubernamentales, quienes demandaban una legislación que protegiera y salvaguardara la integridad física de los animales de compañía.

Desde su entrada en vigor hasta la fecha, integrantes de dichas organizaciones y quienes son los especialistas en el tema del maltrato animal, me han hecho saber que dicha Ley en pocas palabras ha sido letra muerta, dado que no existe una autoridad que se encargue en la práctica de vigilar y supervisar su aplicación. Asimismo, encontraron algunas lagunas en sus disposiciones normativas que impiden cumplir el objeto de la Ley.

En virtud de lo anterior, las mismas organizaciones que participaron en la elaboración de la iniciativa de la Ley, decidieron acudir con un servidor en el ánimo de trabajar conjuntamente en una serie de reformas a la Ley de Protección para Animales en el Estado de Sonora; sin embargo, dado el elevado número de preceptos a modificar, por técnica legislativa un servidor considero necesario crear una nueva Ley sobre la materia.

Es importante mencionar, que los esfuerzos por luchar en contra del maltrato animal no han sido en vano, ya que, en el mes de marzo del año en curso, se impuso la primera sanción en todo el Estado por maltrato animal, lo cual fijo un precedente.²

Ahora bien, el acelerado paso hacia la modernidad ha ocasionado que el hombre pierda poco a poco su sensibilidad hacia el entorno. La naturaleza, los recursos que ésta nos ofrece y los animales se han convertido lamentablemente en objetos y sujetos de explotación constante sin lograr discernir que nuestro planeta y todas sus especies habitantes necesitan de nuestra protección no solo para perdurar, sino para vivir de manera armoniosa y respetuosa con ellos. Por esta razón es necesario no sólo legislar, sino crear en ciudadanos y autoridades un alto grado de conciencia sobre el tema de protección animal para lograr así un cambio visible y tangible en nuestra sociedad al respecto.

Es común y muy lamentable como en ocasiones los animales son víctimas de actos repudiados de crueldad, ya sea por patologías de los individuos, ignorancia o del actuar con alevosía y dolo en contra de ellos, situación que degrada nuestra calidad humana, de

¹ <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2013/junio/2013CXCI51VII.pdf>

² <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/03/16/imponen-primera-sancion-por-maltrato-animal-en-sonora>

ahí la importancia de no sólo crear conciencia para su protección, sino castigar todos aquellos actos que atenten contra su integridad y la esencia misma del hombre en virtud de ser el responsable de proteger y salvaguardar el medio ambiente, la naturaleza y las diversas especies con las que convivimos día a día.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México se encuentra en el tercer lugar respecto al maltrato o crueldad animal, ya que, sólo el 30 por ciento de los 18 millones de perros que existen en el país tienen dueño. El restante 70 por ciento está en las calles y son o fueron víctimas de abandono y maltrato.³

En virtud de lo anterior esta nueva Ley de Protección a los Animales que vengo a presentar ante esta Asamblea Legislativa, pretende no solo ser una normativa sino un medio para alcanzar una relación justa, equilibrada y respetuosa entre el hombre y los animales de compañía que diariamente conviven con él. Proteger a los animales es proteger la vida misma en el sentido más amplio, para ello el desarrollo de nuestra sociedad debe estar regulado por una serie de normas que protejan la convivencia para que esta sea equilibrada con la finalidad de alcanzar un alto grado de empatía como sociedad hacia los animales promoviendo la no violencia. Por esta razón es que tenemos la obligación como guardianes de las diferentes especies de animales de protegerlos y permitirles vivir en paz tal y como debemos hacerlo con el resto de la sociedad. Estamos obligados como especie pensante a brindar a todo ser vivo un trato libre de crueldad.

La Ley de Protección de Animales para el Estado de Sonora, contiene 92 artículos, distribuidos en 5 títulos que a continuación se describen:

Título Primero: Disposiciones Generales.

Título Segundo: De la Protección de los Animales.

Título Tercero: Albergues y Sitios de Resguardo.

Título Cuarto: Inspección y Vigilancia.

Título Quinto: Medidas de Seguridad y Sanciones.

En el Título Primero, en su capítulo I, denominado “Normas preliminares”, establece que la Ley tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice. Así mismo, establece que la Ley tiene como finalidad, entre otros, evitar el deterioro de las especies animales domésticas; proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales; favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos.

³ <http://reversos.mx/maltrato-animal-mexico-retrato-nuestra-crisis-social/>

En cuanto al capítulo II, denominado “De la creación de la Procuraduría de Protección y Bienestar Animal”, se crea la Procuraduría de Protección y Bienestar Animal como un órgano desconcentrado de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable la cual tendrá como atribuciones, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.*
- b) Celebrar convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*
- c) Gestionar y coordinar la creación de reglamentos municipales de protección animal derivados de la presente ley.*
- d) Gestionar y coordinar la creación de organismos municipales de protección animal para la aplicación de la presente ley.*
- e) Coordinar con Secretaría de Salud los programas permanentes de esterilización de animales de compañía.*

El capítulo III, denominado “De la Creación de la Agencia Especializada en Delitos de Maltrato Animal y Abigeato”, establece que le corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la creación de la Agencia Especializada en Delitos de Maltrato Animal y Abigeato, con la finalidad de lograr mejores resultados y atención más expedita en las denuncias de delitos de maltrato y crueldad hacia los animales.

Por otra parte en el capítulo IV, denominado “De la creación del Fondo para Programas de Esterilización Permanentes, Gratuitos y Masivos”, dispone que con la finalidad de atacar la problemática de sobrepoblación canina y felina se crea el fondo destinado a los municipios para la creación de programas de esterilización permanentes, gratuitos y masivos, para animales de compañía. Para ello el Congreso del Estado determinará los montos asignados para cada municipio según sus necesidades.

El Título Segundo, en su capítulo I, denominado “De las prohibiciones y obligaciones”, establece que quedan prohibidos entre otros, los siguientes actos por considerarse crueles a los animales:

- a) La ejecución de la eutanasia con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenoso.*

- b) *Cualquier mutilación estética o que no se efectúe por necesidad, excepto cuando se trate de cirugía de castración para control de población canina y felina, la amputación de extremidades por traumatismo o enfermedad del miembro afectado, las cuales deberán ser realizadas por un médico veterinario.*
- c) *Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.*
- d) *Torturar o maltratar por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia.*
- e) *El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño.*

Por otra parte, se establecen como obligaciones para los propietarios o responsables de perros o gatos, entre otras más, las siguientes:

- a) *Registrarlos ante la autoridad municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.*
- b) *Dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, a fin de prevenir una infección o epidemia en la población en general.*
- c) *Atender las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos, proveer agua y alimento en cantidad y calidad suficientes a los requerimientos de la especie, así como cuidados necesarios para asegurar el bienestar y salud para evitarle daños, enfermedad y muerte por negligencia; proveer protección contra las inclemencias climatológicas.*
- d) *Mantenerlo dentro de su propiedad con las medidas de seguridad necesarias para evitar que deambule en la vía pública.*
- e) *Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la autoridad municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización.*

En el capítulo II, denominado “Investigación científica con Animales”, establece que quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación que atente contra la integridad de los animales con fines docentes, didácticos o de investigación en todos los niveles de enseñanza o centros de investigación. Dichas prácticas serán sustituidas por videos y otros métodos alternativos. Entendiéndose por vivisección al procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

El capítulo III, denominado “Traslado de animales”, establece que el traslado de animales deberá efectuarse bajo ciertas condiciones que a continuación se detallan:

- a) El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo, en todo momento, con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida, alimento necesario, evitando el hacinamiento y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas.*
- b) No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas.*
- c) Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima.*
- d) No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto.*
- e) No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas, entre otras más.*

En el capítulo IV, denominado “De la crianza, comercialización y Explotación de animales”, se establece que toda persona que dedique sus actividades a la crianza y comercialización

de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

Así mismo, se establece que queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones. En el caso de animales de compañía queda prohibida su venta en medios impresos y digitales, y entre particulares sin autorización, por lo que queda prohibida la crianza informal, venta o trueque de animales de compañía en domicilios particulares;

El capítulo V, denominado “De los animales en actividades de entretenimiento público”, establece que corresponde a la Procuraduría de Protección y Bienestar Animal, en colaboración con autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.

Por otra parte, se prevé también que los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Además, se deberá contar con un médico veterinario responsable de supervisar el bienestar de los animales en todo momento. Si se verifican infracciones del permissionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

El capítulo VI, denominado “De los adiestradores y escuela de Adiestramiento”, establece que toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberá:

- a) Contar con una autorización del ayuntamiento respectivo.*
- b) Afiliarse y contar con certificación y actualización constante por organismos y asociaciones canófilas y de adiestradores con reconocimiento a nivel nacional o internacional.*
- c) Realizar el ejercicio de su profesión en instalaciones apropiadas a fin de salvaguardar la integridad de animales y personas (preferentemente lugar cerrado, sin acceso público).*
- d) Procurar métodos y herramientas de adiestramiento que no atenten contra la integridad o salud del animal (ayunos prolongados, golpes o manipulación con violencia).*
- e) Contar con reglamento interno de manejo de animales (collares de colores, identificación clara cuando circule en vía pública, tanto el animal como el adiestrador).*

- f) *Contar con seguro de responsabilidad civil.*
- g) *Aplicar filtro de dueños responsable y podrán reservarse el derecho de aceptar clientes, especialmente para guardia y protección.*
- h) *Las únicas razas que se podrán comercializar son aquellas que son apropiadas para guardia y protección (por ejemplo Pastor Belga Malinois, Pastor Alemán, Bull Terrier, Rottweiler, Doberman, Pitbull), y animales de trabajo (Golden Retriever, Labrador).*

El capítulo VII, denominado “De la captura de los animales”, se prevé que la autoridad competente resguardará a los animales que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles, a los que estén heridos en vía pública, que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos, animales rescatados de abandono en domicilio, predios, o situación de maltrato.

Así mismo, se establece que los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el centro de salud animal. Aquellos animales con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales se les aplicará eutanasia inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

En el capítulo VIII, denominado “De la Eutanasia de Animales”, establece que la eutanasia de animales destinados para consumo deberá de ser humanitaria, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Finalmente, en el capítulo IX, denominado “De la denuncia ciudadana”, se establece que toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección y Bienestar Animal todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley. La denuncia se presentará por escrito o verbalmente de forma presencial, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el Reglamento.

El Título Tercero, en su capítulo Único, denominado “De los albergues”, establece que los albergues podrán servir como instrumento de apoyo o sitios de resguardo para las

autoridades municipales, por medio de convenio de colaboración. Así mismo, se establece que el albergue tiene por objeto, entre otros:

- a) Servir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, salud, limpieza y afecto, a través de cuidados médicos preventivos y correctivos.*
- b) Ofrecer en adopción únicamente a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida digna. Todo animal dado en adopción deberá estar inmunizado, desparasitado según su especie, con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario, y además deberá entregarse esterilizado a partir de las 8 semanas de edad.*
- c) Contar con un programa educativo permanente para informar a la población acerca de la tenencia responsable, el trato digno hacia los animales, sobre la esterilización temprana como medida de prevención de abandono, y sobre la adopción.*

El Título Cuarto, en su capítulo Único, denominado “De la Inspección y Vigilancia” establece que las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la Procuraduría de Protección y Bienestar Animal y autoridades municipales por medio de convenios de colaboración.

Se prevé también, que toda persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

En el Título Quinto, en su capítulo I, denominado “De las medidas de Seguridad y Sanciones”, se establece que la Procuraduría de Protección y Bienestar Animal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- a) No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada.*
- b) Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud o integridad de las personas.*

Para concluir, el capítulo II, denominado de “Sanciones” establece que se considerarán como faltas sancionables en los términos de esta Ley y su Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Se precisa, que los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados. En los casos de reincidencia, le será prohibida la tenencia de un animal de compañía.

Las sanciones por infracciones a la Ley consistirán en:

- a) Apercibimiento;*
- b) Amonestación por escrito;*
- c) Multa;*
- d) Arresto hasta por 36 horas;*
- e) Aseguramiento del animal."*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el año 1977, la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee al menos los derechos naturales mas básicos, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano.

A los integrantes de este Congreso del Estado nos queda claro que la sociedad actual tiene una percepción y un trato hacia todas las formas de vida, muy diferente al que existía hace unas cuantas décadas, ya que ahora se reconoce que los animales son entes

sensibles que merecen un trato humanitario; siendo ésta una visión que no solamente ha evolucionado en el Estado de Sonora, sino a nivel nacional y, como ya se dijo, a nivel internacional.

Este trascendental reconocimiento que se refleja en el ánimo de la sociedad sonorenses, motivó a este Poder Legislativo a aprobar, en el año 2013, lo que entonces fue considerado como una novedosa normatividad denominada Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, a lo que posteriormente vino a sumarsele, en 2015, la creación en nuestro Código Penal local, del delito en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad, con la finalidad de hacer más efectiva esa protección hacia estos seres vivos inocentes.

De acuerdo con datos estadísticos del Consejo Nacional de Población, el 70% de los hogares mexicanos, al menos, un animal como mascota. Principalmente perros y, en segundo lugar, gatos. Estas cifras reflejan claramente el contexto actual de los animales de compañía que existen en los hogares sonorenses, donde el porcentaje es prácticamente el mismo, mostrando un incremento desde la aprobación de la ley en la materia vigente en la Entidad, cuando se consideraba que, aproximadamente, poco más del 60% de los hogares contaban con una mascota.

Desafortunadamente, a pesar de las leyes aprobadas, esta tendencia sigue estando acompañada de un problema que se niega a desaparecer o, por lo menos, disminuir y que, por el contrario, para ser que se ha incrementado. Nos referimos al problema de los animales abandonados que deambulan por la vía pública, específicamente perros, lo cual se ha agravado sensiblemente en los últimos años al ir en aumento gradual el número de este tipo de animales que son abandonados en las calles de nuestras ciudades, con los

consecuentes problemas de salud que esto genera, tanto al ser humano como a los animales mismos, cuyo instinto de supervivencia los obliga a desechar rápidamente sus condiciones de mansedumbre y domesticación, para poder sobrevivir, lo que, a su vez, provoca que sufran rechazo y maltrato por parte de la sociedad.

Ante esa problemática, debemos perfeccionar las leyes en la materia para no permitir la insensibilización de la sociedad hacia la vida animal, aún y cuando se trate de los denominados "perros callejeros", pues no debemos olvidar que existen estudios científicos que demuestran la conexión que existe entre el maltrato hacia los animales y la violencia hacia los seres humanos, debido a que aquellas personas, especialmente los niños y jóvenes, que abusan de los animales, corren el riesgo de llegar a convertirse en individuos que menosprecian el respeto a la vida y la dignidad humana, al no tener empatía hacia otros seres vivos.

En ese sentido, debemos prestar oídos a las organizaciones de nuestra sociedad especializadas en el tema, que nos advierten que la ley vigente no está cumpliendo con los objetivos para los cuales fue aprobada, por lo que debemos avanzar hacia una legislación que verdaderamente proteja y cuide de los animales, a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable, de manera tal, que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable, y que integre a nuestro marco jurídico todas aquellas disposiciones que mandatan los ideales reconocidos por entes internacionales y que reclaman los sonorenses.

Para lograr esos efectos, la iniciativa de mérito nos ofrece una iniciativa de Ley de Protección a los Animales que venga a sustituir a la que actualmente se encuentra en vigor, en la que participaron integrantes de diversas organizaciones de la

sociedad que son especialistas en el tema del maltrato animal que nos muestra un articulado que, sin duda alguna, es novedoso y busca hacer realidad una efectividad que la ley vigente no ha logrado, por lo que no dudamos que debe ser aprobada.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta la estimación de impacto presupuestario emitido por la Secretaría de Hacienda, en relación a esta iniciativa de Ley, razón por la cual, para esta Comisión es importante realizar precisiones sobre la nueva normatividad, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, con el fin de evitar un impacto presupuestario negativo que puede afectar el desarrollo de la Entidad.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Energía y Medio Ambiente, consideramos procedente la iniciativa con proyecto de Ley, que es materia del presente dictamen, con las modificaciones necesarias para evitar contrariedad con las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Hacienda estatal, ya que con la aprobación en las condiciones mencionadas, se crearía el marco legal para lograr una protección adecuada para los animales en nuestra Entidad sin afectar de manera negativa los recursos presupuestales de los sonorenses.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

**LEY
DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Normas preliminares

Artículo 1.- La presente es de orden público e interés general y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como finalidad:

- I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;
- II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;
- III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;
- IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;
- V.- Fomentar en la población la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
- VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;
- VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y
- VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando mediante programas permanentes de esterilización la población animal de perros y gatos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Abandono: Es la inacción, dolosa o culposa, de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;
- II.- Adiestrador: Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales, es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;

III.- Adopción: Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía;

IV.- Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la autoridad competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin dueño conocido, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

V.- Animal: Organismo vivo, no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente;

VI.- Animal de compañía: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos;

VII.- Animal de consumo: Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria para consumo en la sociedad;

VIII.- Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

IX.- Animal doméstico: Aquél que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;

X.- Asociación de protección de animales: Organización sin fines de lucro legalmente constituida y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;

XI.- Bienestar animal: Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, asegurando que sean libres de hostigamiento, violencia, crueldad y dolor innecesarios;

XII.- Castración: Técnica quirúrgica destinada a retirar los órganos sexuales, los testículos de un macho o los ovarios en las hembras;

XIII.- Criador: Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;

XIV.- Crueldad: Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés, y va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso.;

XV.- Dueño, propietario, poseedor, encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

XVI.- Esterilización: Privación de la facultad de reproducción natural a un animal;

XVII.- Eutanasia: Procedimiento en el que se provoca la muerte de un animal con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales para evitarle sufrimiento, aplicando medios humanitarios adecuados;

XVIII.- Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIX.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XX.- Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

XXI.- Perros potencialmente peligrosos: son aquellas razas de perros que por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno. O los que por su temperamento agresivo den muestras o indicios de violencia. Entre estas razas se encuentran: Rottweiler, Pitbull, Stafford Shire, American Pitbull, Doberman, Akita, Chow Chow, Mastin Napolitano, Pastor Alemán, Pastor Belga Malinois, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, y sus cruces;

XXII.- Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXIII.- Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXIV.- Sufrimiento: La carencia de bienestar animal;

XXV.- Tenencia responsable: La condición por la cual una persona poseedora de un animal asume la obligación de brindarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, resguardo, atención de la salud y trato digno durante toda la vida, de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, procurando su bienestar y previniendo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente;

XXVI.- Tienda de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;

XXVII.- Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia; y

XXVIII.- Violencia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento (físico, sexual, verbal o psicológico) a un animal, afectando su integridad.

Artículo 4.- Todos los animales, cualquiera que sea su condición de vida, a partir de la promulgación de la presente Ley, tendrán el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y en virtud de ello, se deberán adoptar medidas tendientes a evitar el sufrimiento y dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos.

Artículo 5.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y eutanasia, establecen esta ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

Artículo 6.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

Artículo 7.- El Estado, los particulares, las asociaciones de protección de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de

alcanzar los fines que persigue la presente ley.

Artículo 8.- Los ayuntamientos y el Estado, en el ámbito de sus facultades, deberán contar con campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a los animales, incluyéndolos en los programas educativos de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, deberán contar con un departamento o área educativa en los Centros de Atención Canina y Felina municipales o Secretarías de Ayuntamiento para difundir los cuidados a los animales, con base en las disposiciones de la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;

II.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

III.- Gestionar y coordinar la creación de reglamentos municipales de protección animal derivados de la presente ley;

IV.- Gestionar y coordinar la creación de organismos municipales de protección animal para la aplicación de la presente ley;

V.- Vigilar el uso y aprovechamiento óptimo de los recursos destinados a los proyectos y programas de todas las dependencias relacionadas a los animales;

VI.- Vigilar el correcto funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina de los municipios;

CAPÍTULO II

De las atribuciones de los Centros de Atención Canina y Felina de los Municipios

Artículo 10.- Corresponde a las administraciones municipales a través de los Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto a la Secretaría del Ayuntamiento, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Crear y operar un programa sistemático de esterilización gratuita para perros y gatos para el control de sobrepoblación.

II.- Crear programas educativos que incluyan campañas permanentes de concientización sobre respeto y cuidado de los animales, así como de prevención de zoonosis, en colaboración con la Secretaría de Educación y Cultura, así como con medios de comunicación públicos y privados, y con las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas;

III.- Brindar capacitación constante sobre manejo humanitario de animales al personal de las dependencias gubernamentales que coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;

IV.- Crear, integrar, equipar y operar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, una Unidad Especial de Protección Animal, o en su defecto capacitar a los agentes municipales activos, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en las calles, carreteras y tejados, en coordinación con las Unidades de Protección Civil municipales y estatales, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a los albergues;

V.- Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía;

VI.- Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;

VII.- Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales.

VIII.- Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la presente ley y en los reglamentos municipales; y los demás que determine el reglamento municipal.

CAPÍTULO III

De la Agencia Especializada en Delitos de Maltrato Animal y Abigeato

Artículo 11.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora deberá contar con una Agencia Especializada en Delitos de Maltrato Animal y Abigeato, con la finalidad de lograr mejores resultados y atención más expedita en las denuncias de delitos de maltrato y crueldad hacia los animales.

CAPÍTULO IV

De los Programas de Esterilización Permanentes, Gratuitos y Masivos

Artículo 12.- Con la finalidad de atacar la problemática de sobrepoblación canina y felina, los municipios y asociaciones de protección de animales legalmente constituidas, podrán solicitar recursos extraordinarios para la realización de campañas sistemáticas de esterilización.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I De las Prohibiciones y Obligaciones

Artículo 12.- Quedan prohibidos los siguientes actos por considerarse crueles a los animales:

I.- La ejecución de la eutanasia con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenoso;

II.- Cualquier mutilación estética o que no se efectúe por necesidad, excepto cuando se trate de cirugía de castración para control de población canina y felina, la amputación de extremidades por traumatismo o enfermedad del miembro afectado, las cuales deberán ser realizadas por un médico veterinario;

III.- Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

IV.- Torturar o maltratar por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;

VI.- El abandono deliberado en la vía pública o en el domicilio, en lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia; En caso de que por negligencia o en forma voluntaria, lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del

Reglamento.

VII.- Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados, en azoteas, balcones o lotes baldíos;

VIII.- Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

IX.- Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, estrés, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica preventiva o correctiva;

X.- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud;

XI.- El uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

XII.- Llevar animales a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación. En los casos de cabalgatas, desfiles y manifestaciones -que cuenten con los debidos permisos para su realización- los manejadores de animales en todo momento deberán salvaguardar la integridad de los mismos y de las personas;

XIII.- La utilización de aditamentos o sustancias que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar e integridad; y

XIV.- Las actividades de zoofilia con cualquier especie de animal.

Artículo 13.- Queda prohibido en el Estado de Sonora otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos, becerros, asimismo para los denominados rejoneos.

Artículo 14.- Es obligación de los propietarios o responsables de perros o gatos:

I.- Registrarlos ante la autoridad municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar

la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio o el Estado;

II.- Dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, a fin de prevenir una infección o epidemia en la población en general;

III.- Atender las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos, proveer agua y alimento en cantidad y calidad suficientes a los requerimientos de la especie, así como cuidados necesarios para asegurar el bienestar y salud para evitarle daños, enfermedad y muerte por negligencia; proveer protección contra las inclemencias climatológicas;

IV.- Mantenerlo dentro de su propiedad con las medidas de seguridad necesarias para evitar que deambule en la vía pública;

V.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la autoridad municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización;

VI.- Tener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y tener la cartilla de vacunación sellada y firmada por médico veterinario con cédula profesional;

VII.- Recoger sus heces y sujetarlo con lazo, o correa que le permita tenerlo bajo su control y dominio al transitar en vía pública, con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea;

VIII.- Los propietarios de perros de 25 kilogramos de peso o más, o de las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, deberán proveerles adiestramiento de obediencia básica y socialización temprana.

Artículo 15.- Los animales guía o de trabajo o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos y privados.

CAPÍTULO II

Investigación Científica con Animales

Artículo 16.- Quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación que atente contra la integridad de los animales con fines docentes,

didácticos o de investigación en todos los niveles de enseñanza o centros de investigación. Dichas prácticas serán sustituidas por videos y otros métodos alternativos. Entendiéndose por vivisección al procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

CAPÍTULO III **Traslado de Animales**

Artículo 17.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I.- El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo, en todo momento, con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida, alimento necesario, evitando el hacinamiento y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II.- No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III.- Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV.- No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;

V.- No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

VI.- Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, ni con descargas eléctricas; solo se permitirá el arreo con métodos y prácticas no violentas;

VII.- Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en

lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VIII.- Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;

IX.- Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

X.- Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI.- Mantener a los animales en un permanente estado de tranquilidad, donde el personal responsable actuará en todo momento brindando un trato digno y evitará hacer ruido excesivo para que los animales no sufran estrés y, así, evitar que se lastimen o agredan tanto a ellos mismos como al personal que los resguarda;

XII.- Los vehículos utilizados para el traslado de animales no deberá exceder su máxima capacidad de carga de acuerdo a las características del vehículo y de los animales evitando que vayan amontonados;

XIII.- Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;

XIV.- Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán períodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV.- En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI.- Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII.- Las maniobras de embarco y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar

durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces de luz directamente a los ojos;

XVIII.- Para las maniobras de embarco y desembarco de animales, el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XIX.- Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XX.- Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 18.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin el Municipio correspondiente designe y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 19.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Crianza, Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 20.- Toda persona que dedique sus actividades a la crianza y comercialización de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

Artículo 21.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora deberá expedir licencias para la crianza y comercialización de perros, gatos, y otros animales de compañía, la cual solo podrá llevarse a cabo por criadores y adiestradores certificados avalados por organismos reconocidos a nivel nacional o internacional; en el caso de perros, se permitirá solamente dos camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.

Se deberán realizar visitas periódicas para verificar que dicha actividad se desarrolle en instalaciones o predios cuyo suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio

o actividades similares, asimismo se revisará el estado de salud de los animales.

Artículo 22.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones. En el caso de animales de compañía queda prohibida su venta en medios impresos y digitales, y entre particulares sin autorización gubernamental, por lo que queda prohibida la crianza informal, venta o trueque de animales de compañía en domicilios particulares;

Artículo 23.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de animales de compañía y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de tres días debiéndose cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley para animales en exhibición y venta. Dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento, alimento a las horas correspondientes y actividad física según su especie;

Artículo 24.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 25.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia expedida por la autoridad municipal competente (Inspección y Vigilancia y el Centro de Atención Canina y Felina). La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 26.- Queda prohibida la venta de animales a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 27.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado según su especie, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Entendiéndose por vehículo de tracción animal al empleo de diferentes arcos y medios para el transporte de personas, productos agrícolas y otros materiales. Entre los procedimientos utilizados se encuentran la “carga a lomo”, la “carga por arrastre” y diferentes vehículos remolcados como “carretas”, “carretones”, “coches”, y “rastras”.

Artículo 28.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 29.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 30.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a una tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 31.- Si la carga consiste en varillas de madera o de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 32.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de cuatro horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 33.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 34.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 35.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado más de los límites de lo normal o de lo lícito, o que le ocasione daño físico. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar cubiertos del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 37.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPÍTULO V

De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 38.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES, en colaboración con autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.

Artículo 39.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Además se deberá contar con un médico veterinario responsable de supervisar el bienestar de los animales en todo momento. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Se sancionará con el equivalente de cinco mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quién celebre o realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

Artículo 40.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia, previa valoración por parte del veterinario responsable de la supervisión del evento.

Artículo 41.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas y/o corrales seguros y diseñados conforme a su comportamiento durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetos por una cadena.

Artículo 42.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerco o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 43.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 44.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

Artículo 45.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en espectáculos donde se muestre violencia o crueldad animal.

CAPÍTULO VI De los Adiestradores y Escuelas de Adiestramiento

Artículo 46.- Toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberá:

- I.- Contar con una autorización del ayuntamiento respectivo;
- II.- Afiliarse y contar con certificación y actualización constante por organismos y asociaciones canófilas y de adiestradores con reconocimiento a nivel nacional o internacional;
- III.- Realizar el ejercicio de su profesión en instalaciones apropiadas a fin de salvaguardar la integridad de animales y personas (preferentemente, lugar delimitado con la protección y sin acceso público);
- IV.- Procurar métodos y herramientas de adiestramiento que no atenten contra la integridad o salud del animal (ayunos prolongados, golpes o manipulación con violencia);
- V.- Contar con reglamento interno de manejo de animales (collares de colores, identificación clara cuando circule en vía pública, tanto el animal como el adiestrador);
- VI.- Contar con seguro de responsabilidad civil;
- VII.- Aplicar filtro de dueños responsable y podrán reservarse el derecho de aceptar clientes,

especialmente para guardia y protección; y

VIII.- Las únicas razas que se podrán comercializar bajo los requisitos que señale la autoridad municipal son aquellas apropiadas para guardia y protección (por ejemplo Pastor Belga Malinois, Pastor Alemán, Bull Terrier, Rottweiler, Doberman, Pitbull), y animales de trabajo (Golden Retriever, Labrador).

CAPÍTULO VII

De la Captura de los Animales

Artículo 47.- La autoridad competente resguardará a los animales que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles, a los que estén heridos en vía pública, que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos, animales rescatados de abandono en domicilio, predios, o situación de maltrato.

Artículo 48.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado y digno a los animales. En tal acción dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones de protección de animales legalmente constituidas, a fin de que se vigile el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 49.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en los Centros de Atención Canina y Felina Municipales. Aquellos animales con enfermedades o condiciones terminales se les aplicará eutanasia inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios, conforme a lo establecido en el Artículo 6, inciso A de la presente Ley.

Artículo 50.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores por cualquier otro medio, los responsables de su guarda tan pronto como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en dicha placa.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 51.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se pondrá en adopción a un particular.

CAPÍTULO VIII

De la Eutanasia de Animales

Artículo 52.- La eutanasia de animales destinados para consumo deberá de ser humanitaria, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 53.- Los animales mamíferos destinados a la eutanasia deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibida la eutanasia de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

Artículo 54.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados a la eutanasia no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 55.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar la eutanasia de los animales.

Artículo 56.- La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, no se le podrá dar muerte en la vía pública. La eutanasia deberá ser indolora y sólo practicada por un médico veterinario calificado.

Artículo 57.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 58.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

Artículo 59.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identificación o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas debidamente capacitadas y equipadas para tal efecto, quienes en todo momento

evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 60.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo pondrán en adopción a un particular.

CAPÍTULO IX De la Denuncia Ciudadana

Artículo 61.- Toda persona podrá denunciar ante los Centros de Atención Canina y Felina Municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 62.- La denuncia se presentará por escrito o verbalmente de forma presencial, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 63.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, sólo cuando exista denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO ALBERGUES

CAPÍTULO ÚNICO De los Albergues

Artículo 64.- Los albergues podrán servir como instrumento de apoyo o sitios de resguardo para las autoridades municipales, por medio de convenio de colaboración.

Artículo 65.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I.- Servir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, salud, limpieza y afecto, a través de cuidados médicos preventivos y correctivos;

II.- Ofrecer en adopción únicamente a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida

digna. Todo animal dado en adopción deberá estar inmunizado, desparasitado según su especie, con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario, y además deberá entregarse esterilizado a partir de las 8 semanas de edad;

III.- Contar con un programa educativo permanente para informar a la población acerca de la tenencia responsable, el trato digno hacia los animales, sobre la esterilización temprana como medida de prevención de abandono, y sobre la adopción;

IV.- Crear vínculos entre organismos de asistencia social, adiestradores, asociaciones de protección de animales y servicios de salud, para promover programas de colaboración para el entrenamiento de animales del albergue como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos;

V.- Mantener un registro y llevar seguimiento mediante el cual queden inscritos los animales que se reciban y aquellos que se entreguen en adopción junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles; y

VI.- Servirán como lugar de resguardo para aquellos animales que hayan sido asegurados como medida derivada de un proceso administrativo o legal, mediante convenios de colaboración.

Artículo 66.- Los particulares que adopten a un animal, deberán cumplir con los requisitos que el albergue estipule.

Artículo 67.- La creación y actividades de los albergues será regulada y supervisada por los Centros de Atención Canina y Felina municipales. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señalen las autoridades municipales correspondientes.

TÍTULO CUARTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO De la Inspección y Vigilancia

Artículo 68.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de los Centros de Atención Canina y

Felina Municipales y autoridades municipales, así como, las estatales.

Artículo 69.- Las visitas de inspección y vigilancia deberán seguir el protocolo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 70.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71.- Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones que hubiere a lugar, previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 72.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 73.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Artículo 74.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 75.- La autoridad municipal procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 76.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Medidas de Seguridad

Artículo 77.- La Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES, en colaboración con los ayuntamientos, podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

I.- No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y

II.- Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud o integridad de las personas.

Artículo 78.- La medida de seguridad se levantará cuando:

I.- Se justifique la legal procedencia del animal;

II.- Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;

III.- Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y

IV.- Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 79.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

I.- No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y

II.- No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

III.- El motivo del aseguramiento no sea por maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 80.- Cuando la Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 81.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 82.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 83.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de esta Ley y su Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 84.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la presente Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados. En los casos de reincidencia, le será prohibida la tenencia de un animal de compañía.

Artículo 85.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en esta Ley y el reglamento respectivo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal.

Artículo 86.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 87.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 88.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación por escrito;

III.- Multa;

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Aseguramiento del animal.

VI.- Las demás que señale el Reglamento.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

Artículo 89.- Las sanciones presentes en esta ley son independientes de las derivadas del proceso penal previsto en el Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 90.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal y/o estatales, analizarán los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en la ley y el Reglamento respectivo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y su reincidencia.

Artículo 91.- El producto de las multas se destinará de la siguiente forma:

I.- El 50% se canalizará a los ayuntamientos, debiendo este recurso ser utilizado exclusivamente para campañas de esterilización gratuitas.

II.- El 50% se canalizará a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES para su operación en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 92.- Las multas que no sean pagadas dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación se considerarán como créditos fiscales para su recaudación.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos elaborarán el reglamento respectivo de conformidad con la presente Ley, en un término que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de

la fecha de entrada en vigor de la presente.

Artículo Tercero.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora deberá adecuar su marco normativo a fin de que la Dirección de Inspección y Vigilancia coadyuve a la ejecución de la presente ley.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 51, sección 7 de fecha 27 de Junio de 2013.

Artículo Quinto.- En el caso de los particulares que se dedican a la venta informal de animales, deberán tramitar la autorización gubernamental correspondientes, en un plazo de 45 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 06 de septiembre de 2018.**

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA